



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00022-00  
Demandante: Gas Natural S.A. E.S.P  
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios  
Asunto: Resuelve excepción

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De conformidad con lo previsto en el artículo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2028 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la contestación de la demandada de la referencia, que denominó: “caducidad”.

**I. ANTECEDENTES**

Para resolver, se resalta que Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios consideró que la suspensión de términos de que trata el artículo 1° del Decreto Legislativo 564 de 2020, aplicaría únicamente para la presentación de demandas ante la Rama Judicial y Tribunales Arbitrales, por lo que, los términos para presentar solicitudes de conciliación prejudicial estarían excluidas de dicha suspensión.

Así las cosas, estimó, que la demanda habría sido presentada cuando había operado el término de caducidad establecido en la Ley 1437 de 2011.

**II. CONSIDERACIONES**

Para solventar la excepción propuesta, debe el Despacho dar respuesta al interrogante que sigue:

***¿Debe declararse la prosperidad de la excepción de caducidad del medio de control de la referencia?***

Inicialmente, resulta preciso anotar que, el literal d, del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente, respecto de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

*“[...] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*[...] 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*[...] d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...).”* (Subrayado por el Despacho).

En efecto, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 señala que la solicitud de conciliación extrajudicial tiene como efecto jurídico la suspensión de los términos de prescripción o caducidad de la acción:

*“[...] hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que se este trámite sea exigido por la ley **o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero**”.*

Adicionalmente, debe resaltarse que, a través de Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales, por motivos de salubridad pública, decisión que se mantuvo mediante los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567.

Posteriormente, y por medio de Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

Igualmente, debe resaltarse que, el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

*Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad **previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales**, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.*

*El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente." (Subrayado y resaltado del Despacho).*

De la norma antes transcrita, se desprende que los términos de prescripción y caducidad, que se encuentren regulados en **cualquier** norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control, o bien sea para presentar demandas ante la Rama Judicial, se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de ese mismo año, por lo que el conteo de los mismos se reanudó a partir del 2 de julio de 2020.

De esa manera, se resalta que, contrario a lo estimado por la demandada, el término previsto en el artículo 1 del Decreto Legislativo 564 de 2020, aplicaba tanto para efectos de presentación de demandas ante la Rama Judicial, como para el ejercicio de derechos y acciones previstas en cualquier norma procesal o sustancial. De ahí, que sea claro que le es aplicable a las solicitudes de conciliación prejudicial ante la Procuraduría, para efectos de suspender el término de caducidad de las acciones.

Esbozado lo anterior y descendiendo al caso concreto, con miras a establecer si la demanda fue instaurada de modo oportuno y comoquiera que el actor intentó en sede prejudicial, conciliar, ante la Procuraduría 82 Judicial I Administrativa, resulta relevante determinar cuál es el periodo en el que se suspendió dicho término, a la luz del artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020.

Así, en el caso concreto, advierte el Despacho que la Resolución No. SSPD, 20208140065235 del 7 de abril de 2020, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación en contra del acto inicial, se notificó personalmente, al correo de la actora el 15 abril de 2020. Sin embargo, para esa fecha no corrían los términos de caducidad.

Lo propio ocurrió con el trámite adelantado, el 12 de junio de 2020, cuando el actor presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 82 Judicial Administrativa I de Bogotá. Y en esa razón, la suspensión, por ministerio del Decreto 564 de 2020 y los Acuerdos pertinentes del Consejo Superior de la Judicatura tuvo sus efectos hasta el 1º de julio de 2020.

Igualmente, el interregno que abarca desde el 2 de julio de 2020 hasta el 25 de septiembre de 2020, fecha en la cual fue certificada la no

realización de la conciliación, tampoco puede contabilizarse, por efectos de la suspensión a que se refiere el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

De ahí que los términos de caducidad en el caso en cuestión solo podían contabilizarse desde el 26 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual deben computarse los 4 meses a que alude la norma procesal en cuestión.

Por consiguiente, ha de colegirse que el demandante disponía, para presentar la demanda, hasta el 26 de enero de 2021.

En ese contexto, y en atención a que la demanda fue radicada el 26 de enero de 2021, es claro que fue presentada en tiempo. Por lo que la excepción alegada pierde su sustento.

En suma, el Juzgado encuentra que no hay lugar a declarar probada la excepción de caducidad propuestas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de carácter previo denominada “caducidad”, propuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En firme este auto, vuelva al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Álvarez García  
Juez

**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ed79307dacaba745bfa39800e4cbd240d6e3a2514aac8ac7acf4e9db4791f1**  
Documento generado en 15/12/2021 12:53:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>